

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.631

El apoderado de la parte ejecutante allega la despacho memorial donde solicita que en aplicación del artículo 121 del CGP se remita el proceso que identifica con el radicado 2014-220 al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán; después de referirse textualmente a la norma fundamenta su petición en que desde el día 22 de abril de 2016 se “libró auto admisorio de la demanda” y pese a que desde junio de ese año ha insistido en la continuidad del trámite del proceso, el despacho no ha atendido sus peticiones; añade que actúa en representación de una persona incapaz sobre quien recae especial protección por parte de la ley.

CONSIDERACIONES

Una vez recibida la solicitud del apoderado ejecutante, el despacho en primera medida identifica que, el proceso con el radicado 2014-220 corresponde al ordinario adelantado por la señora GRACIELA ACHINTE contra el ISS; revisado el registro de actuaciones del mismo en justicia siglo XXI es posible encontrar que dicho proceso culminó con sentencia favorable a la demandante en el año 2016.

Ahora el proceso que se encuentra en curso por parte de la señora GRACIELA ACHINTE es el ejecutivo a continuación del ordinario contra COLPENSIONES, que fue identificado desde sus inicios con el radicado 2016-126; y donde el despacho resolvió con auto del día 14 de agosto de 2017 proferido en audiencia, seguir adelante la ejecución por el saldo insoluto y por las costas de la ejecución; donde señaló que para la liquidación del crédito se procedería de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Posterior a dicha providencia y como consta en el expediente del proceso; se tiene la certificación de pago de costas que allegara COLPENSIONES, la que por medio de auto del día 02 de abril de 2018 (folio 75 cd ppal.) se puso en conocimiento del demandante; más adelante el apoderado allega memorial donde indica que la demandada realizó un pago a su mandante y que se encontrarían pendientes de pago únicamente las costas y agencias en derecho.

Frente al referido memorial del apoderado de la ejecutante se pronunció oportunamente este juzgado con auto del día 09 de agosto de 2018; donde indicó que en el proceso no se había presentado la correspondiente liquidación del crédito a fin de

establecer el saldo de la obligación y requirió a las partes para que allegaran la misma.

Por tanto y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del CGP, las partes deben allegar la liquidación del crédito, lo cual no ha ocurrido.

Así entonces, es pertinente indicar que, a la fecha el proceso que se adelanta, no tiene pendiente pronunciamiento alguno de fondo por parte del despacho, en tanto en audiencia celebrada el 14 de agosto de 2017 se resolvieron las excepciones propuestas, declarando probada la de pago parcial y se ordenó seguir adelante la ejecución por el saldo respectivo. Por tal razón tampoco es procedente la solicitud de aplicación de la figura consagrada en el artículo 121 del CGP, en los términos en que lo solicita el abogado de la parte ejecutante. Por tal razón, el despacho se atiene a lo dispuesto en el auto de fecha 09 de agosto de 2018.

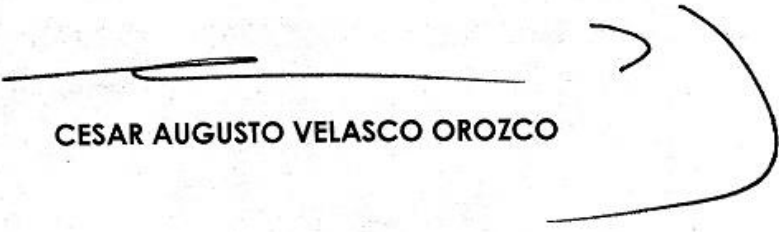
En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

Primero: NEGAR la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante.

Segundo: ESTARSE a lo dispuesto por el juzgado en auto de fecha 09 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO